

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	José Ignacio Jaramillo Sierra
Radicado	05001 40 03 028 2021-00838 00
Providencia	Rechaza demanda

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JOSE IGNACIO JARAMILLO SIERRA.

El Despacho el 21 de julio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante en el requisito numero 4: *“Dado que la parte ejecutante desconoce si la parte ejecutada posee algún tipo de bienes, para realizar solicitud de medidas cautelares en concreto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requiere que la actora acredite que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos, con su respectiva prueba de entrega, o mensaje de datos y acuse de recibido.*

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, de los cuales aportará las pruebas de entrega.”

A lo cual la parte demandante manifestó que: *“En el acápite de anexos, se relacionó la prueba de envío conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, del traslado de la demanda, de manera física por cuanto no se conoce dirección de correo electrónico del demandado. Como para la fecha no teníamos la constancia, se anexa la devolución de la misma, por lo que en este momento manifestamos igualmente, que no conocemos más direcciones de contacto del demandado, pues el envío se hizo a la dirección que reposa en la factura, que es la única*

dirección que poseemos. Como fue devuelta, resulta innecesario enviar la copia de este memorial de subsanación, pues la misma será devuelta nuevamente.”

No obstante la comunicación no fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda y por tanto no se puede tener como subsanado dicho requisito.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930954f5d5efca897c7df4259753ed60c6a7a4d61a2814a2ce610b8b4058f728

Documento generado en 09/08/2021 06:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**